

CONSIDERACIONES ACERCA DE LA DISTINCION ENTRE DOCUMENTO PUBLICO O AUTENTICO, DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO Y AUTENTICADO Y DOCUMENTO REGISTRADO

por Allan-Randolph BREWER C.

Auxiliar-Docente en el Instituto de Derecho Público de la Facultad de
Derecho, Universidad Central de Venezuela.

C O N T E N I D O

I.—Introducción.

II.—El Documento Público.

1. Documento público y documento auténtico.
 - A. Antecedentes legislativos.
 - B. Origen de la diversificación.
 - C. Precisiones terminológicas.
2. Definición del documento público.
 - A. Noción general del documento público.
 - B. El objeto de la representación del documento: El hecho jurídico.
 - C. La existencia del hecho jurídico.
 - D. Forma de expresión de los hechos jurídicos.
 - E. Clases de formas.
 - F. La prueba o persistencia del hecho jurídico.
 - G. El documento público y la fe pública.

- H. La fe pública objetiva.
 - I. El documento público en sí y su contenido.
 - J. Definición del documento público.
3. Condiciones necesarias para la existencia del documento público.
 - A. Condiciones que son presupuesto de la autorización del documento público por el funcionario público.
 - B. Condiciones que suponen la autorización del funcionario público y que consisten en una manera de actuar de éste en el uso de sus atribuciones, mediante el cumplimiento de ciertos actos o solemnidades legales.
 - C. Condiciones que afectan directamente al documento.
 4. Valor probatorio del documento público.
 5. Efectos del documento público entre las partes y respecto de terceros.
 6. Circunstancias de las cuales el documento público hace plena fe.
 7. Los documentos públicos: las actas y las escrituras.
 8. Relación entre el documento público y la convención en él contenida.

III.—El Documento Privado.

1. Definición del documento privado.
2. Condición necesaria de existencia del documento privado.
3. El documento privado como prueba por escrito. Requisitos.
 - A. El reconocimiento previsto o autenticación.
 - B. El reconocimiento judicial.
4. Precisión terminológica en cuanto al documento autenticado o documento tenido legalmente por reconocido.
5. Valor probatorio y efectos del documento privado reconocido y autenticado.

IV.—Distinción entre el Documento Público y el Documento Privado.

V.—El Documento Registrado.

1. El documento público y el documento registrado.
2. El documento privado reconocido o autenticado y el documento registrado.
3. Documentos registrados.

A. Condiciones del documento registrable.

- a) Idioma castellano y manuscrito.
- b) Papel sellado.
- c) Identidad de los otorgantes.
- d) Condición respecto de los documentos privados.
- e) Condición respecto de documentos extranjeros.

B. Efectos que produce el registro.

C. Efectos del registro en relación con los efectos del documento en sí.

- a) Instrumento público cuyo contenido es algún acto al cual la ley le exige para su validez la formalidad de registro.
- b) Instrumento privado reconocido o autenticado cuyo contenido es algún acto, al cual la ley exige para su validez, la formalidad de registro.

I.—INTRODUCCION

Gran confusión reina en la práctica forense venezolana en relación con el uso de los términos documento público, documento auténtico, documento autenticado, documento privado reconocido y documento registrado.

Lograr un acuerdo uniforme sobre la recta interpretación de dichos términos en relación con nuestra legislación positiva, es tarea difícil, agravada por la falta casi absoluta de correcta doctrina nacional sobre la materia.

El origen de la confusión terminológica radica, por una parte, lamentablemente en nuestro legislador, acostumbrado desde tiempos pasados a la copia ciega y mala traducción de textos legales extranjeros, así como a la innovación infundada o razonada superficialmente. Por otra parte, la confusión tiene su origen en la viciada práctica tribunalicia y registral.

Las causas y justificaciones de esos errores de técnica legislativa e interpretativa, no toca tratarlos en este desarrollo, pues desnaturalizaríamos el objeto del estudio. Sin embargo, el fin primordial del trabajo pretende ser delimitar conceptos y aclarar la verdadera distinción entre el llamado documento público o auténtico y el documento autenticado o privado reconocido; así como también aclarar la distinción entre esos documentos y el documento registrado en nuestra legislación positiva.

II.—EL DOCUMENTO PUBLICO

1. Documento público y documento auténtico.

A. **Antecedentes legislativos.** Nuestro Código Civil vigente, en su artículo 1.357, al hablar del instrumento o documento público, lo identifica al documento auténtico. Esta innovación tiene su origen en la reforma al Código Civil realizada en 1942, por cuanto, como informa el doctor Antonio Pulido Villafañe en la anotación que hace al citado artículo, en las anotaciones que hace al Código Civil vigente, ¹ “la definición de instrumento público no ofrece en su sentido corriente un carácter o elemento sustancial que en la legislación venezolana lo distinga claramente del llamado instrumento o documento auténtico”. Esta observación, que además fue el criterio sustentado por el legislador en la última reforma del Código Civil, es correcta si se atiende al sentido general de nuestra legislación civil positiva. Sin embargo, la identificación que se hizo, lejos de precisar la terminología y aclarar los términos, lo que hizo fue hacerlos más confusos, ya que se encuentra en contradicción con el criterio sustentado unánimemente por la doctrina posterior al Código Napoleón y con la etimología de las palabras.

¹ Código Civil de Venezuela, anotado por Antonio Pulido Villafañe. Editorial Andrés Bello. Segunda edición. Caracas, 1952. Pág. 208.

B. **Origen de la diversificación.** Los Códigos Civiles anteriores a 1942, siguiendo al Código italiano de 1865, utilizaron indistintamente los vocablos documento auténtico y documento público.

El origen de la doble terminología, aceptada después unánimemente por la doctrina italiana, radicó en que el legislador italiano de 1865, tal como nos dice el tratadista Carlos Lessona,² no tuvo en cuenta que el "authentique" francés debía traducirse siempre por público, y así se le escapó en una parte y otra del Código el adjetivo auténtico, traducción literal, en lugar del adjetivo público, traducción libre del mismo concepto.

De esta manera, en el Código Napoleón, el documento que nuestros Códigos anteriores a la reforma de 1942 llamaban público, se llama auténtico: y por esto no hay duda de que en Francia "l'acte authentique" equivale al documento público de los códigos de 1916 y 1922. En cambio, en dichos códigos el legislador distinguía entre el documento público y documento auténtico, y mientras prescribía como necesario el primero, **sólo en ciertos casos**,³ exigía en otras varias ocasiones el documento auténtico; además, daban una precisa definición del documento público⁴ y, en cambio, no decía qué se debía entender por documento auténtico.

Con la reforma de 1942 el legislador volvió al origen de la cuestión, identificando, como lo hacía el Código Napoleón (al utilizar sólo la palabra "authentique"), el documento público al auténtico, y pronunciándose en contra de la diferencia establecida en el Código italiano de 1865 y los Códigos Civiles de Venezuela de 1916 y 1922, y después especulada por la doctrina.

C. **Precisiones terminológicas.** Filológicamente, auténtico es el acto que **firman est certam**, esto es, cuya certeza legal se conoce y se sabe que emana de la persona a quien se atribuye y por lo que el carácter de la autenticidad de la escritura se refiere a lo extrínseco más que a la parte intrínseca de la escritura misma;

2 Carlos Lessona. *Teoría general de la prueba en Derecho Civil*. Editorial Reus. Madrid, 1930. Tomo III. Pág. 138.

3 Por ejemplo, el artículo 1.006 de los Códigos Civiles de 1916 y 1922.

4 Artículo 1.383 de los Códigos Civiles de 1916 y 1922.

y puede surgir o en la misma circunstancia en que se hace la escritura o por efecto de un acto posterior.

El documento público es documento auténtico por excelencia porque su autenticidad existe desde el momento de su formación; y además la autoridad del funcionario público que lo autoriza prueba, aún legalmente, el contenido, o sea, la parte intrínseca del acto mismo del modo que pronto veremos.⁵ Por el contrario, la escritura privada, con firma autenticada ante un notario, es documento privado, no público; pero también es documento auténtico por haber adquirido este último carácter por el hecho de la subsiguiente autenticación de la firma.

Concluimos de aquí:

a) El documento público es siempre un documento auténtico. b) En cambio, el documento puede ser auténtico sin ser público. c) Por ello, cuando el legislador se limitaba a exigir la autenticidad del acto, hay que suponer, no ya que había prescrito la necesidad de un documento público, es decir, la autenticidad inicial del acto, (autenticidad del contenido), sino la autenticación de las firmas de la escritura privada (autenticidad de las firmas).

Esta es la verdadera distinción entre documento público y documento auténtico, y que acoge, por otra parte, el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, y lamentablemente, el legislador de 1942 identificó los vocablos y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, es decir, cuando la ley no distingue, tampoco debemos distinguir.

Sin embargo, la distinción subsiste: entre el documento público o auténtico y el documento autenticado o privado reconocido, como lo veremos más adelante.

2. Definición del Documento Público.

Hemos creído conveniente, aunque no es nuestro fin en el presente estudio, señalar algunos conceptos generales de lo que es el documento público tal como lo entiende actualmente la doctrina. Para ello, nos hemos guiado principalmente por el autori-

⁵ Véase núm. 4, parte II.

zado criterio que sustenta el gran jurista y notario español Rafael Núñez Lagos,⁶ quien por su extensa y fecunda obra en materia de documentos y derecho notarial es considerado como uno de los más brillantes expositores de esta materia.

A. **Noción general del documento público.** Documento público es, antes que nada, documento; esto es, una *cosa* —en sentido físico corporal— que *docet*, que enseña, que hace conocer. No hay que circunscribir el concepto al papel y menos confundir documento (continente) con título (una clase, entre varias, de contenido). El documento puede ser de níquel o de plata (moneda) o de piedra. El documento enseña lo que pretende representar. Es decir, usando la terminología de Carnelutti, el documento *docet* muestra su contenido representativo: "Documento es una cosa que sirve para representar otra". Es, en definitiva, la representación objetiva de algo.

B. **El objeto de la representación del documento: El hecho jurídico.** El mundo jurídico está dividido básicamente en dos campos: normas y hechos. Pero si todas las normas jurídicas pertenecen indiscutiblemente al mundo jurídico, la mayoría de los hechos no preocupan al Derecho. Únicamente ciertos hechos son los que interesan al Derecho y estos hechos, no indiferentes al Derecho, son la fuente de los derechos subjetivos: son los hechos jurídicos. Ellos constituyen el objeto de la representación del documento.

C. **La existencia del hecho jurídico.** La existencia del hecho jurídico es hoy el primer problema para la aplicación del Derecho, pues la existencia de la norma prácticamente dejó de ser problema desde que las leyes se publican en diarios o gacetas oficiales.

Ahora bien, la existencia del hecho jurídico constituye ese problema, pues el Derecho no escapa de las categorías de espacio y tiempo, y por más que un hecho sea ostensible, *in rerum natura*, al derecho le interesa recogerlo para fijar no sólo su existencia, sino las circunstancias de lugar y tiempo en que fue.

D. **Forma de expresión de los hechos jurídicos.** La exterior-

6 Rafael Núñez Lagos. *Hechos y Derechos en el Documento Público*. Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1950.

rización o expresión que el Derecho hace del hecho se le puede llamar forma. Es la figura, contorno o perfil con que el hecho se hace perceptible en el mundo jurídico. La forma, como el lenguaje, es un medio de expresión y comunicación. Lo que la palabra es a la idea, es la forma al hecho jurídico; y precisamente una de las formas de expresión de los hechos jurídicos que realiza el derecho es el documento público.

E. Clases de formas. Hay hechos jurídicos que se pueden expresar y recoger en múltiples formas y el ordenamiento jurídico permite la libertad de formas con tal que la forma elegida esté reconocida y admitida en el derecho. Por el contrario, hay otros hechos que necesitan formas obligatorias de ineludible cumplimiento para que tenga existencia jurídica. Estas las podemos llamar formas de ser, de existir, del hecho jurídico.

Sin embargo, éstas no son las únicas formas, pues el hecho jurídico a través de la forma no sólo debe existir, sino valer. Así, el hecho, para valer, para alcanzar ciertos grados de eficacia, necesita acogerse a formas obligatorias de valer. Estas formas de valer no pertenecen al aspecto "existencia del hecho jurídico", sino al de "valoración" del hecho jurídico. El documento público es una forma de valer.

F. La prueba o persistencia del hecho jurídico. Al Derecho le interesa en sumo grado, como hemos dicho, además de constatar la existencia jurídica en el tiempo y en el espacio, como ser, le interesa que persista ese hecho jurídico en la vida del derecho con una eficacia y valor jurídico indubitable. Para ello existe el documento público.

G. El documento público y la fe pública. La frase fe pública responde a un concepto histórico, de matices místicos, que para la teoría general del Derecho no tiene otro significado que el de un grado o manera de eficacia de ciertos hechos jurídicos narrados en un texto documental, eficacia atribuida por la ley a una clase de documentos calificados de públicos. Al calificarse de público un documento —que, como hemos señalado, es una cosa corporal, un ente real, perteneciente a la esfera del ser— se le ha señalado una cualidad irreal que en el mundo jurídico significa un grado de eficacia, un valor.

H. La fe pública objetiva. De la noción elemental y etimológica del documento como cosa, se deriva que esa calificación de público —cosa pública— que le da un valor, un grado de eficacia llamado fe pública, no puede tener nunca un sentido subjetivista, funcionarista, sino objetivo, inherente a la cosa misma. La cosa —prueba— es el objeto valorado o portador de valor. Por eso, la fe pública se ha estudiado siempre entre las llamadas pruebas reales, jamás entre las personales. Nadie, al referirse al funcionario, puede decir que éste tenga fe pública más que en sentido figurado, refiriéndose al autor del documento con fe pública, pues todo documento público, esto es, que hace fe porque lleva en sí fe pública, tiene necesariamente un autor en el ejercicio de una actividad pública.

Por último, debemos observar que la fe pública es la consecuencia y efecto de que exista el documento público con todos los requisitos legales que señalaremos más adelante.

I. El documento público en sí y su contenido. El hecho jurídico documentado —el contenido— es el **thema probandum** sometido directamente a la percepción del juez; el documento se comporta a la evidencia del juez como cosa material.

En los documentos públicos basta la existencia del registro o protocolo para acreditar la existencia y autenticidad externa del documento. Normalmente entonces el documento, por sí, no es hecho por probar, sino fuente de prueba en cuanto a su contenido. No así los documentos privados, que antes de empezar a ser fuente de prueba (en cuanto a su contenido) son en sí mismos un hecho por probar.

J. Definición del documento público. El documento público, como se desprende de lo visto, es la forma adecuada para dar autenticidad a los hechos y relaciones jurídicas en la normalidad y obtener los efectos adecuados a la naturaleza específica de la relación. Es el medio que ofrece el Poder Público para que las relaciones jurídicas obtengan las garantías necesarias a su desenvolvimiento normal.

En este sentido, y en base a los razonamientos expuestos, entendemos por documento público **aquella cosa material que constata la existencia de un hecho jurídico en el espacio y en el tiempo,**

de tal manera, que hace fe pública de la existencia de ese hecho y que tiene un valor y eficacia de prueba real pública atribuido por la ley, siempre que para su formación se hayan observado las formalidades que indica la ley y haya intervenido una autoridad pública que tenga facultad para formarlo.

Del cumplimiento de las condiciones que nos señala esta definición se deriva la presunción de autenticidad de que goza el documento público.

Por otra parte, y de conformidad con el artículo 1.357 del Código Civil, “documento público o auténtico es el que ha sido autorizado con las solemnidades legales por un registrador, por un juez u otro funcionario o empleado público que tenga facultad para darle fe pública, en el lugar donde el instrumento se haya autorizado”.

3 Condiciones necesarias para la existencia del documento público.

Las condiciones que determinan la existencia del documento público, tal como se desprende de las nociones generales de su definición vistas en el número anterior, podemos dividir las en condiciones que son presupuesto de la autorización del documento público, condiciones que suponen la autorización del documento público y condiciones que afectan directamente al documento público.

A. Condiciones que son presupuesto de la autorización del documento público por el funcionario público.

a) Que el acto sea autorizado por un registrador, por un juez u otro funcionario o empleado público.

b) Que un funcionario de los anteriormente señalados esté facultado para autorizar semejante clase de documentos, *ratione materiae*, de forma que haga fe pública.

c) Que el documento sea autorizado en el lugar en que el funcionario o empleado público ejerza sus funciones.

Estas condiciones son requisitos de existencia de todos los documentos públicos, ora sean éstos autorizados por un funciona-

rio sin intervención directa de los particulares, como es el caso de la sentencia judicial; ora sean dichos documentos autorizados por un funcionario público a instancia y con intervención de partes, como es el caso de los documentos autorizados por un registrador.

B. Condiciones que suponen la autorización del funcionario público y que consisten en una manera de actuar de éste en el uso de sus atribuciones, mediante el cumplimiento de ciertos actos o solemnidades legales.

El cumplimiento de ciertas formalidades y solemnidades legales en la formación del documento público, también es condición indispensable para su existencia. Sin embargo, esas condiciones o solemnidades legales varían según cuál sea el tipo de documento que se forme.⁷

Por ello, nos limitaremos a señalar las solemnidades legales que deben observarse en la formación del documento público que

⁷ En este punto, y a título ilustrativo, conviene citar una jurisprudencia del Juzgado Superior Primero en lo Civil y Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial, de fecha 21 de mayo de 1958 (sigla identificatoria 1SC2-34-3 en el Instituto de Codificación y Jurisprudencia del Ministerio de Justicia), que consideramos errada, pues confunde la autenticación de un documento con el carácter auténtico o público del documento, confusión ésta, rechazada por la doctrina de la antigua Corte de Casación (sentencia de la Corte de Casación de 4 de noviembre de 1959, CC-45-3 I. de C. y J.) y por el criterio sustentado en este desarrollo. En efecto, sostiene la sentencia citada del Juzgado Superior Primero: "Las solemnidades legales que se requieren para dar a un documento el carácter de público o auténtico las fija la Ley en cada caso, según los poderes del funcionario que actúa. Así, la Ley de Registro Público nos dice cuáles son las solemnidades que debe revestir el documento público que se otorga ante un Registrador; los artículos 790 y 791 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40 *eiusdem*, establecen cuáles son las solemnidades que debe revestir, para poder ser calificado de auténtico, un documento que se otorga ante un Juez. Elemento común a los diferentes procedimientos, y parte esencial de todas esas solemnidades es el asiento del documento en uno o más libros que reposan en la Oficina Pública; el artículo 791 del Código de Procedimiento Civil ordena expresamente que dicho asiento "deberá firmarse por los mismos que hayan suscrito la nota original de autenticación". El artículo 1.366 del Código Civil recalca el concepto, ya tan claramente incluido en el texto citado del 1.357, de que para la existencia de un instrumento público, se requiere el cumplimiento de determinadas solemnidades legales; y establece que "se tienen por reconocidos los instrumentos autenticados ante un juez con las formalidades establecidas en el Código de Procedimiento Civil". Basta citar esta parte de dicha sentencia, para darse cuenta de la gran confusión de términos y de disposiciones legales que en ella existe al confundir el documento autenticado con el auténtico.

otorga un registrador y que, como veremos, es público **ab initio**, y las solemnidades que debe observar un juez en la formación de un documento público, cuyo ejemplo típico en nuestra legislación sustantiva es el acta del matrimonio.

Esas formalidades son principalmente:

- a) Presencia del funcionario público que autoriza el acto.
- b) Presencia de los otorgantes del documento y, en su caso, de los testigos.
- c) Fe de conocimiento de los otorgantes por parte del funcionario público.
- d) Juicio sobre la capacidad de los que intervienen en la formación del documento.
- e) Calificación del acto.
- f) Lectura del documento.
- g) Consentimiento de los otorgantes.
- h) Dación de fe por parte del funcionario público.
- i) Firma de los que intervienen en la formación del documento público.
- j) Existencia de un protocolo.

D. Condiciones que afectan directamente al documento.

Estas condiciones también varían según el tipo de documento público de que se trate y pueden agruparse en las siguientes nociones: requisitos de la autorización u otros que hay que designar en el documento; el modo cómo estos requisitos deben constar, esto es, el modo de redactar la escritura, y la estructura externa o modo de escribirla.

4. Valor probatorio del documento público.

El valor probatorio del documento público se basa principalmente en una doble suposición:

A. Que el documento, que constituye la prueba, sea realmente genuino del funcionario público cuya firma lleva y que haya veracidad en cuanto a la identidad de los otorgantes.

B. Que la afirmación de este funcionario público, en el ejercicio de sus funciones, sea sincero, es decir, conforme a la verdad.

Ahora bien, estas hipótesis, aun cuando en muchos casos probables no son, sin embargo, por sí mismas absolutamente ciertas. Pero interviene el legislador (sistema de la prueba legal) al disponer que el documento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de una serie de circunstancias que pronto examinaremos.⁸ Por consiguiente, la afirmación del funcionario público que consta en el documento, constituye una prueba legal plena; su valor, previamente determinado por la ley es absoluto, *erga omnes*; un solo medio sustantivo concede excepcionalmente el legislador para impugnarla, la llamada querrela de falsedad, dispuesta en el artículo 1.380 del Código Civil.

5. Efectos del documento público entre las partes y respecto de terceros.

La plena fe que la ley concede a la afirmación del funcionario público se limita, evidentemente, a los actos y hechos que el funcionario público ha podido y debido acreditar en la ocasión de tiempo y de lugar, en que se llega a la formación del documento. Por esto es necesario: A. Que el funcionario público haya podido acreditar los hechos y los actos de que se trata, con sus propios sentidos. B. Que los hechos afirmados por él sean de los que por razón de sus funciones, puede él imprimirles el carácter de fe pública. C. Que la declaración del funcionario se refiera al tiempo y al lugar en que se procede al otorgamiento del acto.

Si se han cumplido estos requisitos, el documento público hará plena fe entre las partes como respecto de terceros.

6. Circunstancias de las cuales el documento público hace plena fe.

De conformidad con los artículos 1.359 y 1.360, el documento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso:

A. De los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos.

⁸ Ver núm. 6, parte II. En relación con el valor probatorio de los documentos públicos o auténticos, véase las sentencias de la antigua Corte de Casación de fecha 6 de abril de 1960 (CC-21-3; I. de C. y J.) y 23 de noviembre de 1960 (CC-98-1; I. de C. y J.).

B. De los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar. C. De la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.

Conviene, ante esta enumeración legal, distinguir en el documento público lo que el funcionario público afirma como sucedido en su presencia, bien porque él mismo lo ha efectuado, bien porque lo ha visto u oído (letras A y B) según el artículo 1.359 del Código Civil; de lo que en el mismo documento resulte declarado y afirmado por las partes (letra C) según el artículo 1.360 *ejusdem*; porque a estas últimas declaraciones no se extiende el valor absoluto del documento público. En efecto, si las partes llevan ante un funcionario público una declaración referente a hechos pasados o en general a hechos no sucedidos en presencia del funcionario público, éste, al autorizar el documento, podrá sí atestiguar la realidad de la declaración hecha, la realidad de la realización de la declaración, pero no la verdad de los hechos comprendidos en la misma, y por esto, el documento público acreditará de un modo absoluto que la declaración fue hecha en presencia del funcionario que lo autoriza; acreditará la veracidad de la realización de la declaración, pero siempre se podrá, en virtud de la prueba de simulación, impugnar la verdad de lo contenido en dicha declaración.⁹ Observamos que los Códigos Civiles venezolanos posteriores al de 1896 restringieron a la prueba de simula-

9 Por otra parte, y en relación a las mencionadas referenciales, la anti-gua Corte de Casación, en sentencia de 18 de noviembre de 1959, dispone: "Es de principio legal que el documento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos, y de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que estuviere facultado para hacerles constar. Por manera que el documento público no da fe de las menciones referenciales que contenga, tanto de las hechas por las partes como de las estampadas por el funcionario que lo autoriza. En el caso concreto no pasa de ser una mención referencial la afirmación hecha por el registrador que autorizó el documento señalado en la formalización, de ser comerciante su otorgante, el demandado C., la cual mención, por revestir este carácter, carece de fe pública y puede ser desvirtuada con prueba contraria, entre las cuales la de testigos es admisible" (Revista del Ministerio de Justicia. Año IX, enero-febrero-marzo, 1960. Caracas, Núm. 32. Págs. 305 y 307).

ción la impugnación de esta parte del documento público, que antes podía hacerse por cualquier prueba en contrario.

Un ejemplo nos aclara el razonamiento: si en un documento público de venta de inmuebles, el funcionario público declara que el pago del precio fue hecho en su presencia, no se podrá discutir la verdad del pago, a no ser por el medio sustantivo excepcional de la querrela de falsedad.¹⁰ Por el contrario, si el documento público atestigua que los contratantes declaran que el precio de la venta fue entregado en otros tiempos, o de cualquier otro modo hicieron referencia a hechos o convenios anteriormente acaecidos, para impugnar la verdad de tales declaraciones en su contenido, no será necesario recurrir a la querrela de falsedad, sino que bastará demostrar en los casos y con los medios permitidos por la ley la simulación, porque el ataque va dirigido, no ya contra la actuación del funcionario público, sino sólo contra la verdad intrínseca de la declaración de los contratantes; de suerte que después de probado que es falsa la aserción de las partes, no por eso será destruida la fe de la declaración del funcionario público, que se limitó a atestiguar auténticamente el hecho de la declaración de los contratantes, sin garantizar la verdad intrínseca de esas declaraciones.

Además, cabe observar que el documento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del **hecho jurídico** a que se contrae el instrumento, o lo que es lo mismo, el hecho jurídico que el funcionario público declara haber efectuado, visto u oído. En consecuencia, si las declaraciones de las partes no se refieren al hecho jurídico, contenido del documento, dicho documento no hace plena fe respecto de ellas, ni respecto de las partes ni respecto de terceros.

Apoyando estos razonamientos, dice la antigua Corte de Casación.¹¹ “Una cosa son las declaraciones que el funcionario público formula en atención a los hechos jurídicos que se hayan cumplido en su presencia, o como dice la ley, que ha efectuado,

¹⁰ Artículo 1.380 del Código Civil.

¹¹ Sentencia de la antigua Corte Federal de Casación de 7 de abril de 1941. (Memoria de 1943. Tomo II. Pág. 101.) José Enrique Machado: *Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación*. En Sala de Casación, 1924-1942. Editorial Avila Gráfica S. A. Caracas. 1951. Pág. 152.

visto u oído y que, por lo tanto, ha de autorizar, las cuales declaraciones hacen plena fe, no sólo entre las partes inmediatamente interesadas, sino también respecto de terceros, mientras no sean inscritas de falsedad, y otra cosa son los hechos o circunstancias que los interesados en el acto o los concurrentes a él manifiestan al funcionario con el objeto de aquellas declaraciones, de los cuales hechos o situaciones no puede dar el funcionario fe pública por no haber pasado a su presencia en el acto que autoriza. En una palabra; una cosa es la verdad formal del documento y otra la verdad de los hechos materiales manifestados por los interesados o por los concurrentes a su formación”.

Los primeros (artículo 1.359 C. C.) hacen plena fe hasta que sean declarados falsos conforme al artículo 1.380 del Código Civil; los segundos hacen plena fe, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación.¹²

Por otra parte, si se trata de circunstancias que no han sido expresadas sino de una manera enunciativa, con tal que la enunciación tenga una relación directa con el acto, el documento público hace plena fe sólo entre las partes y no respecto de terceros, tal como lo determina el artículo 1.361 del Código Civil. Las enunciaciones extrañas al acto sólo pueden servir de principio de prueba.

7. Los documentos públicos: las actas y las escrituras.

En relación con el número anterior referente a las circunstancias de las cuales el documento público hace plena fe, la doctrina es unánime en distinguir, refiriéndose a los documentos públicos, entre las escrituras y actas.

Las escrituras tienen por contenido una declaración de voluntad, un negocio jurídico. Las actas, un mero hecho que no sea típicamente declaración de voluntad.

Las escrituras están en relación con la esfera de los hechos y la del derecho, porque en ellas el funcionario público competente, por imponérselo la Ley dentro de sus deberes de funcionario público, ha de desenvolver una actividad técnica de jurista, aco-

¹² Artículos 1.281 y 1.360 del Código Civil.

modando sus actuaciones y la voluntad de las partes a los preceptos de fondo exigidos por el ordenamiento jurídico para la perfecta eficacia del acto formalizado. Las actas, por el contrario, sólo exigen del funcionario público una actividad de *visu et auditor, suis sensibus*, sin entrar en el fondo, adaptándose al Derecho únicamente en cuanto a los preceptos de forma en aquellos casos excepcionales en que la ley lo exigiese: protestos, etc.

En las actas, el funcionario público narra el hecho, patente para sus sentidos, y le deja ser lo que es y como es. La actividad del funcionario no lo manipula ni lo altera. El acta es copia del natural y el hecho queda desnudo, sin que el acta le vista ni le agregue nada. El acta es sólo medio de prueba.

En la escritura el hecho es más complejo: una convención o contrato, un negocio jurídico, una declaración de voluntad; esencialmente una prestación de **consentimiento**. En este caso, el hecho patente, en su elemental sustancia, consiste, en una presencia de partes ante el funcionario y en una cierta actividad de esas mismas partes: entregas de dinero, declaraciones de voluntad, y de modo expreso y especial la prestación del consentimiento después de la lectura y el enterado de los otorgantes. Mas, a su vez, el funcionario ha desempeñado un papel activo en cumplimiento de su deber legal de efectuar y redactar el acto conforme a la ley de fondo y a la voluntad de las partes.

En la escritura, por tanto, el nudo hecho no subsiste como en los supuestos del acta, en su purísima realidad y desnudez; se convierte **ex publico officio** en un texto documental sancionado expresamente por un hecho final, unitario y definitivo: el consentimiento del otorgante.

Esta diferenciación entre escrituras y actas, podemos hacerla en nuestro ordenamiento positivo. En esta forma, escritura pública será la que hace plena fe de los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlos (art. 1.359 C. C.). Este, podemos decir, es el documento público en sentido estricto. Ejemplos en nuestra ley son el acto de matrimonio y el documento público que autoriza el registrador.

Por el contrario, serán actas las que hacen plena fe de los

hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlo constar (art. 1.359 C. C.); y las que hacen plena fe de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca del hecho jurídico a que el documento se contrae (art. 1.360 C. C.). Todos ellos, con los efectos y distinciones que hemos dejado señalados en el núm. 6 de esta parte II del estudio.

8. Relación entre el documento público y la convención en él contenida.

Todos los efectos y valor probatorio del documento público hasta aquí examinados, parten del supuesto de que presente todas las condiciones necesarias para su validez, ya señaladas.

Estudiemos la posibilidad de la falta de alguna de esas condiciones. Ciertamente, dicha falta hará que el documento sea nulo como tal y, por consiguiente, si se tratase de convenciones para las cuales se exige la formalidad del documento público **ad solemnitatem**, (art. 1.355) como la donación (art. 1.439 C. C.), la nulidad del documento público llevará también consigo la de la convención. Lo mismo sucederá cuando la forma del documento público sea obligatoria por expreso acuerdo de las partes, es decir, cuando por convención expresa, no pueda ni deba hacerse más que en documento público; porque entonces, mientras el acto no haya revestido la forma íntegra y legal querida por los contratantes, no existe.¹³

13 La doctrina no es uniforme con esta opinión. En tal sentido los hermanos Mazeaud expresan, al hablar del recurso voluntario al documento o la solemnidad, lo siguiente: "Decir de un contrato que es solemne puede significar —y, sin duda, la expresión se ha tomado en ese sentido— que tal tipo de contrato, por ejemplo, la donación, no puede perfeccionarse válidamente sin el cumplimiento de una formalidad (redacción de un documento notarial). Pero eso puede significar igualmente que tal contrato, por ejemplo, la compraventa de tal inmueble, ha sido celebrada ante notario. Este último sentido es inexacto: cuando, para otorgar un contrato que es susceptible de formalizarse válidamente solo consensu, se recurre a un notario, ese contrato prosigue siendo consensual: la intervención del notario nada agrega a la validez del contrato (añade solamente a la fuerza probatoria y a la fuerza ejecutiva del acto que lo acredita). De ahí resulta que el contrato es válido, aun cuando fuera nulo como tal el documento notarial (por ejemplo, si hubiera sido otorgado por un notario incompetente)". Henri León y Jean Mazeaud. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda*. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1960. Volumen I. Pág. 89.

Pero en todos los demás casos en que el documento público no sea exigido ni por la ley ni por la convención como condición esencial de la validez del contrato, éste existirá independientemente del documento que lo contiene, y podrá, por lo tanto, ser probado por otros medios legales, y el documento público, nulo como tal, podrá ser invocado por las partes como prueba de la convención realizada, siempre y cuando, aunque le falten algunas de las condiciones necesarias para tener la fuerza de documento público, pueda, sin embargo, valer como documento privado por contener el elemento esencial de los instrumentos privados, cual es la firma de las partes, tal como lo prescribe el artículo 1.358 del Código Civil.

III.—EL DOCUMENTO PRIVADO

1. Definición del documento privado.

Con el nombre de instrumentos o documentos privados se comprenden todos los actos o escritos que emanan de las partes, sin intervención del registrador, el juez o de otro funcionario público competente y que se refieren a hechos jurídicos a los cuales pueden servir de prueba.¹⁴

2. Condición de existencia del documento privado.

Es condición esencial de la existencia de todo documento privado que esté firmado por la persona a quien se opone: la firma no puede reemplazarse con una cruz, una marca, un sello, etc., aunque se haya estampado en presencia de testigos. La ley, sin embargo, admite que pueda firmar una persona a ruego del otorgante, si éste no supiere o no pudiese firmar y se tratare de obligaciones para cuya prueba se admiten testigos, de conformidad con el artículo 1.387 del Código Civil y 128 del Código de Comercio.¹⁵

14 Sentencia de la antigua Corte Federal, de 26 de mayo de 1952. (*Gaceta Forense*. Tomo XI. Primera etapa. Pág. 362). José Hernández Bernal: *Casación Venezolana. Jurisprudencia de la Corte Federal y de Casación y de la Corte de Casación. 1947-1957*. Editorial "El Gráfico". Bogotá, 1959. Pág. 207.

15 Como ilustración referencial relativa a la prueba de testigos en relación a la prueba documental, citamos la sentencia de 1 de junio de 1960 de la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Cir-

En este caso, el instrumento deberá estar suscrito por persona mayor de edad que firme a ruego del otorgante y, además, por dos testigos, tal como lo estipula el artículo 1.368 del Código Civil.

Los documentos privados no están sujetos a ningún requisito de forma. Pueden estar escritos en idioma extranjero, omitirse en ellos el lugar y la fecha, dejarse de salvar enmendaduras, interlineaciones, etc.

3. El documento privado como prueba por escrito. Requisitos.

Con los documentos privados pueden probarse todos los actos o contratos que por disposición de la ley no requieran ser extendidos en escritura pública o revestir solemnidades legales. Pero, esa clase de instrumentos no valen por sí mismos nada, mientras no son reconocidos por la parte a quien se oponen, o tenidos legalmente por reconocidos, tal como lo señala el artículo 1.363 del Código Civil. Por tanto, el documento privado, obra exclusiva de un particular, considerado en sí mismo, no puede tener fuerza probatoria sino cuando es verdadero, auténtico, considerando la palabra auténtico en su sentido filológico, antes anotada.¹⁶ Su autenticidad resulta, por tanto, de ser autógrafo, y este carácter debe probarse por quien lo asevere y la prueba puede hacerse o de un modo preventivo o bien ulteriormente.

De un modo preventivo, mediante la intervención notarial por medio de la autenticación. De un modo ulterior, mediante el reconocimiento espontáneo o judicial.

El reconocimiento espontáneo es un hecho normal que no exige aclaraciones; constituye un hecho que deberá ser probado en juicio al modo de todo hecho simple.

El reconocimiento preventivo y el judicial exigen, en cambio, en esta estudio, un ligero examen.

cunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda. Jurisprudencia Ramírez y Garay. 1960 Primer Semestre. Caracas. Pág. 361. En relación a la firma del otorgante, véase Sentencia de la Corte de Casación de 13 de diciembre de 1960 (C. C. 119-4. Instituto de Codificación y Jurisprudencia).

16 Véase letra C, núm. 1, parte II.

A. El reconocimiento previo o autenticación. El reconocimiento previo consiste en la intervención notarial para dar autenticidad al escrito. A partir del Decreto núm. 14 sobre creación de Notarías Públicas, de fecha 30 de diciembre de 1952, y de conformidad con la letra "a" del artículo 7 y los artículos 8 y 16 de dicho decreto, las funciones de autenticación de documentos atribuidos al juez por el Título IV de la Parte Segunda del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil vigente, pasaron a los notarios públicos especificados en el citado decreto y en el decreto núm. 429 de fecha 28 de septiembre de 1956.

La forma pautada en el Código de Procedimiento Civil, para hacer la autenticación de documentos, está regulada por el artículo 790 *ejusdem*, que señala que todo documento que se presente a un notario o juez para ser autenticado se leerá en su presencia por el otorgante o cualquiera de los asistentes al acto, y el notario o juez lo declarará autenticado, extendiéndose al efecto, al pie del mismo instrumento, la nota correspondiente, la cual firmará el notario, o juez, el otorgante u otro que lo haga a su ruego si no supiere o no pudiere, y dos testigos mayores de edad.

Los notarios, tal como dispone el artículo 791 del Código de Procedimiento Civil, llevarán por duplicado un registro foliado, en el cual, sin dejar claro alguno, insertarán cada instrumento que autentiquen, bajo numeración continua. El asiento deberá firmarse por los mismos que hayan suscrito la nota de autenticación en el original.

Los documentos autenticados ante un notario o juez con las formalidades expresadas, establecidas en el Código de Procedimiento Civil, se tendrán por reconocidos, tal como lo ordena el artículo 1.366 del Código Civil.

B. El reconocimiento judicial. Si el documento privado no fuera autenticado en virtud de la intervención notarial o si no fuera voluntariamente reconocido, no hay prueba de su verdad. En virtud de esto, aun cuando la ley consienta impugnar como falso el documento privado, sin embargo, no lo presume verdadero y obliga, en cambio, al que lo produce, en caso de falta de reconocimiento, a probar judicialmente la autenticidad de la escritura.

Conforme a las disposiciones pertinentes de nuestro Código de Procedimiento Civil, el reconocimiento judicial de los instrumentos privados puede hacerse en tres ocasiones, delimitadas por la jurisprudencia:

a) Cuando se produzca el juicio en la forma prevista por el artículo 324 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 1.364 del Código Civil, o sea, cuando se traiga a juicio un instrumento privado emanado de una parte o de algún causante suyo, debiendo manifestar si lo reconoce o lo niega formalmente, ya en el acto de la litis contestación, si el instrumento se ha introducido con el libelo, ya en la quinta audiencia siguiente después de haberlo producido posteriormente. El silencio de la parte a este respecto dará por reconocido el documento.

b) Cuando se solicita el reconocimiento para preparar la vía ejecutiva en los términos previstos en el artículo 526 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que para preparar la vía ejecutiva puede pedir el acreedor, ante cualquier juez del domicilio del deudor o del lugar donde éste se encuentre, el reconocimiento de su firma extendida en instrumento privado y el juez le ordenará que declare sobre la petición.

c) Por acción principal, en la cual se observarán los trámites del juicio ordinario conforme al artículo 336 del mismo Código de Procedimiento Civil.¹⁷

En definitiva, para que un documento privado tenga la fuerza probatoria que le atribuye el Código Civil en su artículo 1.363, debe ser un documento privado reconocido judicialmente o un documento privado tenido legalmente por reconocido, como el autenticado (art. 1.366).

4. Precisión terminológica en cuanto al documento autenticado o documento tenido legalmente por reconocido.

Nos informa el doctor Pulido Villafañe en la anotación que hace al artículo 1.366 del Código Civil¹⁸, lo siguiente: "Al preten-

17 Sentencia de 29 de febrero de 1956 del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda. Instituto de Codificación y Jurisprudencia. Ministerio de Justicia. *Jurisprudencia de los Tribunales de la República*. Volumen V, 1956. Editorial Sucre. Caracas, 1959. Pág. 380.

18 Código Civil de Venezuela anotado por Antonio Pulido Villafañe. Cit. Pág. 210.

derse dar a la materia la debida uniformidad y técnica en la legislación venezolana, se invocó la necesidad de establecer de modo expreso que el instrumento autorizado por un Juez" (Notario) "mediante autenticación, reconocimiento, etc., es siempre un instrumento público, aun cuando haya sido antes privado, lo cual hubo de quedar aceptado entonces,¹⁹ pero luego se omitió, tal vez por inadvertencia, considerar en su oportunidad el punto objeto del diferimiento".

Consideramos ante todo, y para ello nos remitimos al principio de este trabajo,²⁰ que no es posible identificar en forma absoluta el documento público con el documento autenticado (documento privado tenido legalmente por reconocido), tal como lo pretendió el legislador y como se desprende de la anotación transcrita. Consideramos además, que fue afortunado el derecho civil positivo al omitir el legislador transcribir en el texto legal esa pretendida similitud, en ningún caso admitida. Consideramos asimismo, que el origen de la confusión existente en la determinación de la relación entre los diversos tipos de documentos que hemos estudiado, tiene su origen primordial en haber asimilado el legislador el documento público al auténtico²¹ en el artículo 1.357 del Código Civil, sin tener en cuenta la etimología de las palabras y en abierta contradicción con ella.

5. Valor probatorio y efectos del documento privado reconocido o autenticado.

El instrumento privado reconocido judicialmente o tenido legalmente por reconocido (autenticado), tal como lo dispone el artículo 1.363 del Código Civil, tiene entre las partes y respecto de terceros, la misma fuerza probatoria que el instrumento público **en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones**, y hace plena fe, hasta **prueba en contrario**, de la verdad de esas declaraciones. El documento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, hace plena fe sólo del hecho material de la declaración del que lo reconoce. Es decir, deja constancia de que

19 Segunda discusión de la Cámara de Diputados sobre la materia, de fecha 23 de mayo de 1942. Diario de Debates, núm. 25.

20 Véase letra C, núm. 1, parte II.

21 Ver letra C, núm. 1, parte II.

la parte reconoce el documento por medio de una declaración firmada; nada más. En cambio, no da plena fe de los hechos jurídicos contenidos en el documento que se reconoce, como sí la da el documento público.

IV.—DISTINCION ENTRE EL DOCUMENTO PUBLICO Y EL DOCUMENTO PRIVADO

La Ley, en su artículo 1.363 del Código Civil, no hace otra cosa que poner a un mismo nivel, **tan sólo en cuanto a la fuerza probatoria**, el instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido con el instrumento público, sin darle a aquél el carácter de éste, puesto que concede a aquél efecto entre las partes y contra terceros, pero tan solamente **ad probationem**, al establecer que aquel instrumento tiene contra todos la misma fuerza probatoria que éste, el instrumento público, en lo que se refiere al hecho material de las declaraciones. De modo que se nivela con el instrumento público concediéndole los efectos de éste, tan sólo como medio de prueba de las obligaciones o contratos no solemnes hasta prueba en contrario, teniendo el artículo 1.363 del Código Civil, cierta concordancia o analogía con la disposición del artículo 1.360 *ejusdem*, ya comentado,²² relativa al instrumento público, que hace plena fe así entre las partes como respecto de terceros de la verdad de las declaraciones formuladas por los otorgantes acerca de la realización del hecho jurídico a que el instrumento se contrae, salvo que en los casos y con los medios permitidos por la ley se demuestre la simulación; mientras el artículo 1.359 *ejusdem*²³ también relativo al instrumento público, establece que el instrumento público hace plena fe, así entre las partes como respecto de terceros, mientras no sea declarado falso: 1º De los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber efectuado, si tenía facultad para efectuarlo; 2º De los hechos jurídicos que el funcionario público declara haber visto u oído, siempre que esté facultado para hacerlos constar. De esto se concluye que el documento público es público **ab initio**. La fe pública de esta disposición (artículo 1.359 C. C.) se cuestiona con la acción de falsedad; la del artículo 1.360 del Código Ci-

²² Véase núm. 6, parte II.

²³ Véase parte II, núm. 6.

vil, con la demanda de simulación, y la del artículo 1.363 *eiusdem*, con prueba en contrario.²⁴ He aquí la diferencia entre instrumento público e instrumento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido, o sea, instrumento autenticado.

V.—EL DOCUMENTO REGISTRADO

1.—El documento público y el documento registrado.

Ya hemos dicho que el documento público tiene tal carácter, el expresado en el artículo 1.357 del Código Civil, desde su nacimiento, es decir, es público *ab initio*. La publicidad del instrumento consiste en su autenticidad inicial, o sea, en que su otorgamiento haya sido hecho en toda forma ante el funcionario autorizado para dar fe pública de su contenido y firma.

Ante esta situación, podemos afirmar que en teoría y en doctrina, el documento público por excelencia según lo dispone el artículo 1.357 del Código Civil, es el registrado, el autorizado con las solemnidades legales por un registrador en el lugar donde el instrumento se haya autorizado.

Ahora bien, los efectos entre las partes y respecto de terceros del documento registrado, serán los mismos del documento público según el artículo 1.359 del Código Civil, si el registrador ha efectuado, visto u oído los hechos jurídicos a que el instrumento se contrae. Es decir, el documento registrado hará plena fe, así entre las partes como respecto de terceros de su contenido, siempre y cuando el registrador que lo ha autorizado declare haber efectuado, visto u oído los hechos jurídicos a que el instrumento se contrae y siempre que el documento no sea declarado falso por los motivos señalados en el artículo 1.380 del Código Civil.

En estos casos del documento registrado, la publicidad del documento es inicial, la publicidad surge con el nacimiento del documento. Su carácter de documento registrado, y en este caso también público, puede ser cuestionado por los motivos del artículo 1.380 del Código Civil. Y en lo que se refiere a las declara-

²⁴ Sentencia de la Corte de Casación de 11 de abril de 1929. (Memoria de 1930. Pág. 179). José Enrique Machado: *Ob. cit.* Pág. 150.

raciones de los otorgantes, referentes al hecho jurídico a que el instrumento se contrae, y que el registrador declara haber efectuado, visto u oído, también el documento registrado y público hará plena fe respecto de las partes y los terceros, siempre y cuando no se demuestre la simulación, de conformidad con el artículo 1.360 del Código Civil. Los medios de impugnación continúan siendo los mismos. El carácter de publicidad que le da el registro al documento público se fusiona al carácter de publicidad del propio instrumento por haber nacido o por haber sido autorizado *ab initio* en la forma del artículo 1.357 del Código Civil.

2.—El documento privado reconocido o autenticado y el documento registrado.

Ya nos hemos referido en la parte III de este estudio, al documento privado reconocido o autenticado. Ya hemos visto sus condiciones esenciales de existencia (firma de las partes); sus condiciones para que tenga efectos probatorios legales (reconocimiento judicial y autenticación); y sus efectos legales, en qué consisten y sobre qué hechos o circunstancias recaen.

Ahora bien, si un documento reconocido judicialmente o autenticado, que son documentos privados y no públicos, se lleva a cumplir la formalidad de registro. ¿Será desde su registro un documento público? ¿Tendrá los mismos efectos que un documento público? ¿Habrán de impugnarse por las mismas vías sustantivas que un documento público? Un práctico del derecho, un lego, contestaría de inmediato afirmativamente.

Sin embargo, nosotros no compartimos esa opinión. Consideramos y lo sostenemos, que el documento público, es público *ab initio*, desde su nacimiento. Y si un documento privado reconocido o tenido legalmente por reconocido se lleva a cumplir las formalidades de registro, no por ello será público con todas sus consecuencias. Nada de eso. Continuará siendo privado, reconocido o autenticado; continuará teniendo sus efectos y su vía de impugnación por la prueba en contrario.²⁵ El carácter que le da el registro será el determinado por la disposición legal que exija su registro; pero, registrado o no, podrá ser impugnado

²⁵ Artículo 1.363 del Código Civil.

por cualquier prueba en contrario y ni por las razones de falsedad determinadas en el artículo 1.380, del Código Civil, exclusivas del documento público.

En la práctica forense y registral venezolana, se tiene por costumbre señalar que todo documento registrado es público. Esta afirmación existe no sólo en la práctica forense, como se dijo, sino también en la docente. Muchos alumnos de nuestras escuelas de Derecho la habrán oído más de una vez, como también nosotros la hemos oído.

Trataremos de encontrar el origen de la confusión, examinando los efectos del registro.²⁶

3.—Documentos registrados.

A. Condiciones del documento registrable. Tres condiciones fundamentales exige nuestra Ley de Registro Público para que un documento pueda ser registrado, a saber:

a) **Idioma castellano y manuscrito.** El artículo 78 de la vigente Ley de Registro Público, establece que los registradores no podrán aceptar para su registro documentos que no estén manuscritos en idioma castellano. Sin embargo, y de conformidad con el artículo 83 de la citada ley, si se presentaren para ser protocolizados documentos auténticos otorgados en el exterior, y escritos a máquina o en otra forma que no sea manuscrita, el registrador sacará copia certificada de cada documento, la cual inscribirá en los protocolos y estampará, al pie de cada copia, la correspondiente nota de registro. Cuando se presenten para su registro documentos en idioma extranjero, deberán ser traducidos al idioma castellano, por un intérprete público, de conformidad con la Ley de Intérpretes Públicos.

b) **Papel sellado.** Según el artículo 81 de la Ley de Registro Público, los documentos que se lleven a registrar deben ser extendidos en el papel sellado correspondiente a la jurisdicción respectiva; pero los que se presenten para su registro, ya autenticados o registrados en otra jurisdicción, deben estar escritos en el

26 Véase letra B, núm. 3, parte V.

papel del lugar donde hubieren sido otorgados.²⁷ Sin embargo, si se llevaren a protocolizar documentos antiguos, extendidos en papel común, se inutilizarán tantas hojas de papel sellado cuantas contengan dichos documentos, tal como lo establece el artículo 82 de la ley citada.

c) **Identidad de los otorgantes.** Los otorgantes del documento que se lleve a protocolizar acreditarán su identidad en la forma y por los medios que establece el aparte segundo del ordinal 5º del artículo 90 de la Ley de Registro Público.²⁸

d) **Condición respecto de los documentos privados.** Tal como lo establece el artículo 1.923 del Código Civil, los instrumentos privados no pueden registrarse, si la firma de los contratantes, o la de aquel contra quien obran, no han sido autenticadas o comprobadas judicialmente.

e) **Condición respecto de documentos extranjeros.** Las sentencias y los actos ejecutados en país extranjero deben legalizarse debidamente, como lo establece la disposición del Código Civil antes señalada y en la forma establecida en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Servicio Diplomático.

B. Efectos que produce el Registro. En el Título XXII del

27 La vigente Ley de Timbre Fiscal de 15 de febrero de 1961, con su artículo 8º y ordinal 2º del artículo 9º, uniforma las disposiciones referentes al papel sellado al establecer un solo tipo de dicho papel, nacional.

28 En este sentido, la sentencia de la Corte Federal de 25 de junio de 1952 (Tomo XI, Gaceta Forense. Primera etapa, pág. 168), establece: "La Ley de Registro Público emanada del Congreso Nacional, priva sobre el Decreto N° 409 reglamentario del Servicio Nacional de Identificación, emanado de la Junta Revolucionaria de Gobierno. Priva asimismo la Ley de Registro Público en cuanto a la forma de identificarse, que en términos precisos ella establece para el acto de protocolización de documentos. De manera que si el otorgante no presenta su Cédula de Identidad, que es un medio legal y general de identificación de las personas, bien puede el registrador atenerse a los dictados de la ley especial que rige o reglamenta sus funciones. Ahora bien: conforme al artículo 90 de dicha ley, el otorgante u otorgantes deben acreditar su identidad con la presentación de la respectiva Cédula de Identidad. Sólo en el caso de que por urgencia o por motivo o circunstancia justificados, a juicio del registrador, no sea posible la presentación de la Cédula de Identidad, el Registrador dará fe de que conoce al otorgante y en caso, de no conocerlo, la identidad se comprobará con los distintos medios taxativamente señalados en la citada disposición. En último término, y cuando tampoco sea posible identificarse por esos medios, procede la presentación de testigos suplementarios que den fe de la identidad del otorgante". Carlos Hernández Bernal. Ob. Cit. Pág. 412.

Libro III de nuestro Código Civil, encontramos las disposiciones referentes al Registro Público. El artículo 1.924 nos establece que los documentos, actos y sentencias que la ley sujeta a las formalidades del registro y que no han sido anteriormente registrados, no tienen ningún efecto contra terceros que, por cualquier título, hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble. Y en estos casos, cuando la ley exige un título registrado para hacer valer un derecho, no haya de suplirse aquél con otra clase de prueba, salvo disposición especial.

En efecto, tanto el Código Civil, artículos 1.878, 1.920, 1.921, 1.922 y la Ley de Registro Público en su Título IV, como otras leyes y disposiciones especiales, señalan que determinados actos y documentos deben registrarse y mientras no se cumpla esa formalidad, no tendrán efecto contra terceros; y mientras no sean registrados, esos actos y documentos no podrán probarse por otros medios de prueba, cuando se exige título registrado para hacer valer el derecho contenido en ellos.²⁹

Por lo tanto, es muy distinto el carácter y los efectos que tienen en sí y por sí los documentos públicos y los documentos privados reconocidos o autenticados; del carácter que les pueda dar a esos documentos la formalidad de su registro.

La formalidad de registro les dará el efecto de poder obrar contra todo tercero interesado, y de hacer de medio probatorio con el título registrado del derecho que lo requiera, desde el momento de su registro, y no tendrán esos efectos cuando no han sido registrados anteriormente, respecto de terceros que, por cualquier título, hayan adquirido y conservado legalmente derechos sobre el inmueble, si es el caso.

C. Efectos del Registro en relación con los efectos del documento en sí. La formalidad del registro no cambia para nada los efectos del documento público y del documento privado reconocido o autenticado que se lleve a registrar, así como tampoco cambian para nada los hechos o circunstancias de los cuales el

²⁹ En este sentido, véase la sentencia de 8 de junio de 1960 de la Corte Superior Segunda en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda. Jurisprudencia Ramírez y Garay, 1960. Primer semestre. Caracas, 1960. Pág. 141.

documento hace plena fe; ni cambian tampoco las vías sustantivas de impugnación de dichos documentos.

A este respecto, podemos distinguir varias hipótesis, para una mejor comprensión del razonamiento.

a) **Instrumento público cuyo contenido es algún acto, al cual la ley le exige, para su validez, la formalidad de registro.** Un instrumento público, autorizado con todas las formalidades legales por un funcionario público, de conformidad con el artículo 1.357, produce todos los efectos probatorios legales dispuestos en el artículo 1.359 y 1.360.³⁰

Ahora bien, cuando un acto determinado debe registrarse, para que tenga efecto probatorio y efectos contra terceros el derecho en él contenido, por lo general, el mismo acto de registro es el nacimiento del instrumento público, pues el documento se otorga ante el registrador y el acto se realiza también ante él, en las mismas circunstancias de tiempo y lugar. Tal es el caso de las hipotecas, que, según el artículo 1.878 del Código Civil, no tienen efecto si no se han registrado conforme al Título XXII del Libro III del Código Civil.

Sin embargo, cierto tipo de acto, que requiere según la ley la formalidad de registro para surtir efecto, nace por documento público antes de ser registrado. Tal es el caso de la hipoteca judicial que consta de sentencias ejecutoriadas, como lo establece el artículo 1.886 del Código Civil. Un ejemplo nos aclara el razonamiento: si una sentencia ejecutoriada, condena al pago de una cantidad determinada, produce hipoteca sobre los bienes del deudor en favor de quien haya obtenido la sentencia. Así, tenemos una hipoteca judicial que emana de una sentencia. Esta sentencia es un documento público, pues ha sido autorizada por un juez tal como lo establece el artículo 1.357 del Código Civil. Sin embargo, a pesar de ser un documento público que tiene todos los requisitos esenciales de existencia para hacer plena fe de los hechos jurídicos que contiene, la ley, por disposición expresa,³¹ hace que dicho documento:

30 Véase parte II.

31 Artículos 1.879 y 1.924 del Código Civil.

a') no produzca efectos contra terceros hasta que esté registrado; de manera que si una tercera persona, por cualquier título ha adquirido legalmente derechos sobre el inmueble antes de registrarse la hipoteca judicial, ésta no producirá efectos contra ese tercero;

b') no produce tampoco dicho documento ningún efecto probatorio, contra terceros, de la hipoteca judicial, antes de ser registrado.

Dicho documento (sentencia), sin embargo, sí tendrá la fe pública y la fuerza probatoria del documento público entre las partes.

b) **Instrumento privado reconocido o autenticado cuyo contenido es algún acto al cual la ley exige, para su validez, la formalidad del registro.** Un documento privado, autenticado de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil, ante un notario, produce todos los efectos probatorios legales dispuestos en el artículo 1.363 del Código Civil.

Ahora bien, si el acto contenido en dicho documento es de aquellos que la ley, por disposición expresa, exige su registro para que tenga efectos legales y probatorios contra terceros, el documento privado autenticado no registrado no producirá ningún efecto respecto de terceros, hasta que sea registrado.³²

Un ejemplo nos aclara el razonamiento: Se ha realizado una venta sobre inmuebles por un documento privado. Los otorgantes hacen autenticar el documento ante un notario con todas las formalidades legales. Ahora bien, de conformidad con el ordinal 1º del artículo 1.920 del Código Civil, todo acto entre vivos a título oneroso, traslativo de propiedad de inmuebles debe ser registrado. Por tanto, ese documento privado autenticado:

a') No producirá ningún efecto contra terceros, que por cualquier título hayan adquirido legalmente derechos sobre el inmueble, hasta tanto no sea registrado;

b') Además, respecto de terceros, esa venta no podrá probarse con otra prueba, hasta tanto no conste en título registrado.

³² En este sentido, véase la sentencia de 7 de febrero de 1956, de la Corte de Casación. (Gaceta Forense. Tomo XI. Segunda etapa. Pág. 31). Carlos Hernández Bernal. Ob. Cit. Pág. 200.

Dicho documento, sin embargo, tendrá todos los efectos del documento privado autenticado entre las partes otorgantes.

Ahora bien, el hecho de que ese documento privado autenticado se registre, no lo convierte en documento público. De ninguna manera. En efecto, la formalidad del registro **no cambia la naturaleza** del documento privado autenticado convirtiéndolo en público.³³ No; ya hemos dejado asentado que el documento público, es público **ab initio**. El documento privado autenticado registrado, seguirá siendo documento privado autenticado. El registro, lo que ha hecho es hacerle producir efectos contra terceros cuando la ley, por disposición especial expresa, así lo exige. Pero dicho documento privado autenticado, registrado sólo producirá respecto de terceros, los efectos que señala el artículo 1.363 del Código Civil, y no los especificados en el artículo 1.359 **eiusdem**. Además, dicho documento privado autenticado registrado, podrá en todo caso, ser desvirtuado por cualquier prueba en contrario, y no por los motivos de falsedad establecidos en el artículo 1.380 del Código Civil, exclusivos del documento público.

Caracas, septiembre de 1961.

33 Este razonamiento lo apoya la sentencia de la Corte de Casación de fecha 4 de noviembre de 1959, que expresa: "Es lo cierto que la protocolización en una oficina subalterna de Registro, de un documento previamente reconocido ante un Juez, no confiere a ese instrumento el carácter de público o auténtico. El documento público es aquel que ha nacido bajo la autoridad del funcionario competente para darle fe pública. Su autenticidad debe existir desde el propio instante de su formación. No es admisible la tesis de que un instrumento privado inicialmente, se convierta posteriormente, por el acto de la protocolización, en documento público. (CC-45-3: Sigla Identificatoria en el Instituto de Codificación y Jurisprudencia (I. de C. y J.) del Ministerio de Justicia, de esa sentencia).